

Texto del informe de la Comisión de Estudios Constitucionales de RN

El mecanismo que propone Renovación Nacional para reformar la Constitución

La Comisión de Estudios Constitucionales de Renovación Nacional, compuesta por Carlos Reymond, Francisco Bulnes y Miguel Luis Amunátegui, luego de estu-

diar "con detenimiento" el sistema de reforma de la Constitución, propuso la modificación de los artículos 116, 117 y 118, además de la creación de otro en caso de

ser aceptadas también las propuestas que sugiere a los artículos 8° y 23°. Las siguientes son las modificaciones propuestas al mecanismo de reforma:

"La Comisión comparte el criterio de que las normas constitucionales deben tener un alto grado de estabilidad, y que su modificación debe ser objeto de requerimientos más exigentes que aquellos que se precisan para la reforma de una ley. Considera, no obstante, que las actuales disposiciones constitucionales sobre la materia son excesivas, y hacen prácticamente imposible reformar la Constitución sin la concurrencia de la voluntad del Presidente de la República.

Con el propósito de flexibilizar las indicadas normas, la Comisión propone las siguientes modificaciones al Capítulo XIV de la Constitución de 1980.

a) Sustituir el artículo 116 por el siguiente:

"Artículo 116: Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

"El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 118.

"Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias".

b) Sustituir el artículo 117 por el siguiente:

"Artículo 117: Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, o en el artículo 118 en su caso, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

"Si en el día señalado no se



Carlos Reymond.



Francisco Bulnes.



Miguel Luis Amunátegui.

reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

"El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

"Si el Presidente observare un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

"En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en la parte del proyecto aprobada por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que

haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

"La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los votos de los proyectos de reforma y a su tramitación".

c) Sustituir el artículo 118 por el siguiente:

"Artículo 118: El proyecto de reforma constitucional que no hubiere conseguido en cada Cámara la mayoría requerida en el inciso segundo del artículo 116, pero que hubiere contado con el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, se mantendrá en suspenso hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión ordinaria que éstas celebren deliberarán y votarán sobre el texto del indicado proyecto, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Si la reforma

fuere aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 117, requiriéndose en este caso para la insistencia de las Cámaras ante las observaciones del Presidente de la República, sólo la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio".

d) Sólo para el caso que se acepten las proposiciones de este informe sobre reforma a los artículos 8° y 23°, proponemos incorporar al capítulo XIV de la Constitución, sobre reforma de sus disposiciones, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...: Los proyectos de reforma constitucional que recaigan sobre los capítulos I, II y III de esta Constitución, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, no siendo procedente en este caso el plebiscito".